



Proyecto que modifica diversos cuerpos legales para prohibir la participación de deportistas transgénero en deportes de competición y de alto rendimiento contra deportistas de un sexo biológico distinto al suyo

Antecedentes

Gran revuelo y polémica en el mundo del deporte ha generado la participación de atletas transgénero en competencias deportivas de alto rendimiento debido a las notorias diferencias físicas (corporales y hormonales), que se evidencian cuando compiten contra deportistas de un sexo biológico distinto al suyo, lo que en muchas ocasiones origina ventajas injustas y desproporcionadas, todo lo cual contraviene la justicia, la buena fe, la sana competencia, el respeto recíproco y la igualdad de oportunidades.

En febrero de este año, organizaciones feministas, federaciones deportivas y entidades internacionales celebraron en la ciudad de Madrid la primera Conferencia Internacional en Defensa de las Categorías Femeninas con la que se pretende advertir a la sociedad en general, y a los legisladores en particular, sobre los riesgos de la nueva Ley del Deporte española. Esta nueva ley permitiría que en España los varones que se identifican a sí mismos como mujeres puedan competir “injustamente” en categorías femeninas¹.

¹ <https://gaceta.es/actualidad/mujeres-deportistas-organizan-un-evento-contra-la-participacion-de-transexuales-en-categorias-femeninas-20220218-1526/>



Recientemente, en Arizona y Oklahoma se aprobaron proyectos de ley que pretenden establecer una prohibición a los deportistas transgénero de participar en deportes femeninos. Sus promotores señalan que este tipo de regulaciones son necesarias para garantizar que los atletas transgénero no tengan una ventaja injusta sobre sus competidores en aquellos deportes que practican².

Existen estudios científicos como el realizado por Karolinska Institute, que es un instituto médico y universitario de Suecia, que muestra que las mujeres transgénero (genéticamente hombres) siguen siendo más fuertes y siguen poseyendo mayor masa muscular que los hombres transgénero (genéticamente mujeres) después de un año de administración de hormonas:

“Una investigación del Karolinska Institute (...) se fijó como objetivo comprobar si las hormonas que se administran para el cambio de sexo tienen efecto en la función y el tamaño de los músculos de las personas receptoras. Participaron 11 mujeres trans (genéticamente hombres) y 12 hombres trans (genéticamente mujeres), y se demostró que, tras un año de tratamiento y reducción de testosterona al primer grupo, todavía mantenían la ventaja sobre las mujeres biológicas

El volumen muscular guarda estrecha relación con la fuerza. (...) Los niveles absolutos de volumen muscular y de fuerza de extensión de las rodillas después de la intervención, todavía favorecen a las mujeres trans. Conclusión: El tratamiento con hormonas de sexo contrario incide notablemente en la fortaleza, tamaño y composición de los músculos en los transexuales. A pesar del notable incremento de la masa muscular y de la fuerza en los hombres trans, tras 12

² <https://gaceta.es/actualidad/arizona-y-oklahoma-aprueban-proyectos-de-ley-que-impediran-a-transgeneros-competir-en-deportes-femeninos-20220325-0045/>



meses de tratamiento las mujeres trans aún son más fuertes y tienen más masa muscular”³.

La razón, la lógica, las máximas de la experiencia y la evidencia empírica demuestran que se pueden generar ventajas injustas y arbitrarias cuando compiten atletas transgénero con deportistas de un sexo biológico diferente al suyo. En razón de lo anterior, estimamos que se requiere abordar esta problemática desde el punto de vista legislativo, mediante la deliberación democrática que posibilita el proceso de formación de la ley en sus diversos trámites constitucionales.

En este contexto, el presente proyecto de ley busca modificar la Ley N°19.712 del Deporte con la finalidad de establecer que en el deporte de competición y en el deporte de alto rendimiento y proyección internacional, los deportistas estarán obligados a competir con otros individuos de su mismo sexo biológico. Y para efectos de cumplir con esta obligación, el sexo biológico estará determinado por su partida de nacimiento original. El cambio de nombre y/o sexo registral, la posterior rectificación de la partida de nacimiento, y la intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia no habilitarán al deportista para competir con otros individuos de un sexo diferente al sexo biológico

Se dispone también que las organizaciones deportivas podrán recurrir al tribunal con competencia en materia de familia correspondiente al domicilio del peticionario para solicitar los documentos de identidad originales de los deportistas de competición y de alto rendimiento.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley N°20.609 que Establece medidas contra la discriminación para establecer que en el deporte de competición y en el deporte de alto rendimiento, constituye un acto de

³ <https://www.aceprensa.com/sociedad/deporte/las-atletas-dicen-basta-no-quieren-competir-con-transexuales/>



discriminación arbitraria la competencia entre deportistas de diverso sexo biológico, a excepción de aquellos deportes que por su naturaleza tengan o permitan un carácter mixto.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO PRIMERO: “Modifíquese la Ley N°19.712 del Deporte de la siguiente manera:

Incorpórese un nuevo artículo 8 bis del siguiente tenor: *“En el deporte de competición y en el deporte de alto rendimiento y proyección internacional, los deportistas estarán obligados a competir con otros individuos de su mismo sexo biológico. Para efectos de esta obligación, el sexo biológico estará determinado por su partida de nacimiento original.*

El cambio de nombre y/o sexo registral, la posterior rectificación de la partida de nacimiento, y la intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia no habilitarán al deportista para competir con otros individuos de un sexo diferente al sexo biológico que se haya determinado según el inciso anterior.

Cualquiera de las organizaciones deportivas de derecho privado enumeradas en el artículo 32 podrá recurrir al tribunal con competencia en materia de familia correspondiente al domicilio del peticionario para solicitar los documentos de identidad originales de los deportistas de competición y de alto rendimiento. Dicha información sólo podrá ser usada para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero este artículo, y deberá respetarse en todo momento la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada

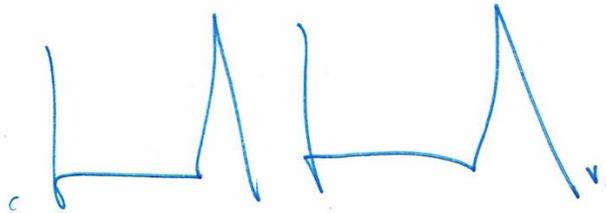


Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones señaladas en el Título III de la presente ley, podrán establecer instancias de competición exclusiva para deportistas transgénero”.

ARTÍCULO SEGUNDO: “Modifíquese la Ley N°20.609 que Establece medidas contra la discriminación de la siguiente manera:

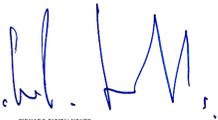
Incorpórese en el artículo 2 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En el deporte de competición y en el deporte de alto rendimiento y proyección internacional, constituye un acto de discriminación arbitraria la competencia entre deportistas de diverso sexo biológico, a excepción de aquellos deportes que por su naturaleza tengan o permitan un carácter mixto y de aquellas instancias de competición exclusiva para deportistas transgénero”.”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. URRUTICOECHEA RÍOS'.

CRISTÓBAL URRUTICOECHEA RÍOS
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JURGENSEN R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.

